

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-120/2012

**ACTOR:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a quince de agosto del dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad **ST-JIN-10/2012**, y

**RESULTANDO**

**I.- Jornada electoral federal.** El primero de julio de dos mil doce, en cada uno de los trescientos distritos uninominales, entre ellos el 15 del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, elegir diputados federales por el principio de Mayoría Relativa.

**II. Cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el propio consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, expidiendo la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por Alberto Díaz Trujillo como propietario y Víctor Sánchez Guerrero como suplente.

**III. Juicio de inconformidad.** El diez de julio de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría atinente, así como contra los correspondientes cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría relativa exclusivamente.

**IV. Resolución del juicio de inconformidad.** El treinta y uno de julio del año que transcurre, la Sala Regional de

referencia resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-10/2012, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**“ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional integrada por Alberto Díaz Trujillo como propietario y Víctor Sánchez Guerrero como suplente”.

**V. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el cuatro de agosto del presente año, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de reconsideración.

**VI. Recepción y turno.** Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, mediante proveído de cinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-120/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6203/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto y lo dejó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político nacional a fin de controvertir lo resuelto por una de las salas regionales integrantes de este Tribunal Electoral en sentencia de fondo de un juicio de inconformidad.

**SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.**

**1. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el **dos** de agosto del año en curso y el recurso se presentó el **cuatro** de agosto siguiente.

**3. Legitimación.** El presente recurso fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el recurrente es el Partido Verde Ecologista de México, quien cuenta con registro como partido político nacional.

**4. Personería.** En la especie se cumple con el requisito de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, pues Alfonso Pérez Delgado, quien interpone en nombre del actor, es la misma persona que promovió el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

**5. Impugnación de sentencias de fondo.** Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en el fallo reclamado, incluso aquellas que dieron lugar a la confirmación de la validez de la elección.

La consideración precedente encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 22/2001 que lleva por rubro **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**, consultable en las páginas 568 y 569 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

**6. Presupuesto específico y su señalamiento.** Está acreditado el presupuesto del artículo previsto por el artículo 62, apartado 1, inciso, a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los planteamientos en este recurso están encaminados, entre otras cosas, a evidenciar que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla que afirma haber invocado y probado en tiempo y forma, y que de haberse acogido, hubieren podido modificar el resultado de la elección.

**7. Idoneidad formal de los agravios.** La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del cuerpo normativo en cita, está cumplida porque si se llegaran a declarar fundados los agravios hechos valer respecto de las setenta y nueve (79) casillas impugnadas de las cuatrocientos treinta y uno instaladas (431) por el indebido análisis de la causal de nulidad que, en concepto del recurrente, llevó a cabo la Sala Regional responsable, pues desde su perspectiva la nulidad de esas casillas llevaría también a una probable nulidad de la elección, en la medida que textualmente refiere lo siguiente:

“...Válidamente podemos afirmar que las violaciones precisadas y probadas ante la sala Regional que resolvió el recurso de inconformidad del cual solicitamos su reconsideración **ya que sí fueron determinantes para el resultado de la elección en su Conjunto** y al respecto sólo precisamos el gran número de casillas con irregularidades en el suministro de boletas acto que consideramos no realizó a cabalidad el órgano encargado de llevar a y Procedimientos Electorales; resolviendo que no son determinantes para el resultado de las casillas, **pero que todas las violaciones en su conjunto sí determinan el resultado de la votación emitida en la elección constitucional** de 1 de julio de 2012”.

Así las cosas, se considera así, toda vez que se invocan las normas o preceptos jurídicos que se estiman infringidos, la parte de la resolución que se impugna donde conste la presunta violación y los argumentos en contraposición a la resolución consistentes, principalmente, en una supuesta errónea valoración de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla que pudieran llevar a su vez a afectar la nulidad de la

elección en general. En consecuencia, este requisito de procedibilidad también está plenamente satisfecho.

**8. Agotamiento de instancias previas.** Se satisface el requisito, toda vez que el actor agotó el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** El treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México dictó la sentencia correspondiente al juicio de inconformidad hoy impugnado cuya parte considerativa es la siguiente:

**“...SEXTO. Estudio de fondo.** Previo al análisis de los agravios formulados por el actor, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; no obstante ello, tal suplencia no es total, pues en los términos en que está redactada la norma en comento, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda realizar tal quehacer jurídico, es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o, por lo menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio; para que, con el



argumento expuesto por el enjuiciante dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo; la Sala del conocimiento se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior es así, pues tal y como se ha indicado, puede suplirse la deficiencia de la queja, pero ello no implica que el órgano jurisdiccional competente, realice un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Así, debe tenerse presente que el vocablo "*suplir*" utilizado en la redacción del precepto legal en cita, no significa integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino que debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad, es decir, se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que esta Sala Regional en ejercicio de la facultad conferida por el artículo de referencia, supla la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Se llega a esta conclusión, tomando en cuenta que en la propia disposición, se establece que procederá la suplencia cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y si de éstos no se deriva la intención de qué es lo que pretende cuestionar y porqué, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna.

En este sentido, al expresar cada agravio, el impetrante debe exponer argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y, por ello, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan los puntos fundamentales del acto impugnado.

También será inoperante, cuando el impetrante no sustente con prueba alguna su afirmación u ofreciéndola, no guarde vinculación con el motivo de disenso. Asimismo, será inoperante el agravio, cuando de manera genérica o dogmáticamente se intente combatir el acto reclamado; es decir, que no formule un argumento tendente a evidenciar la ilegalidad de dicho acto.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a hacer patente que el acto reclamado es contrario a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes; por ende, en la especie, el estudio de los agravios planteados por el enjuiciante, se abordarán a la luz de los motivos de inconformidad que al respecto expone en su escrito inicial de demanda.

En este tenor, la parte actora aduce en los apartados de su correspondiente ocurso, de Proemio; **IV.** Acto reclamado; **VII.** Cómputo que se impugna; **VIII.** Casillas cuya votación se solicita se anulen; y en el de Hechos, en el inciso b), lo siguiente:

En el proemio, en la parte conducente dispone:

*“... interpongo **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, por cuanto hace a la elección de Diputados por el principio de votación Mayoritaria Relativa, referente al distrito electoral no. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los resultados electorales, así como de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa y validez respectivas a la fórmula de candidatos ostentada por el **Partido Acción Nacional**, solicitando la nulidad de votación recibida en varias casillas electorales, en la elección de Diputados por el principio de Mayoritaria Relativa, por considerar que existieron presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral, con las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 incisos e), f), g), y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que impone como imperativo categórico, la nulidad de la*

votación recibida en una casilla, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pone en duda la certeza de la elección y es determinante para el resultado de la misma.”

En el apartado **IV.** Acto reclamado; establece:

**“IV.- ACTO RECLAMADO:** La nulidad de la votación de elección de Diputados por el principio de votación Mayoritaria Relativa, recibida en las casillas electorales: 279 Básica, 363 Básica, 363 Contigua 1, 364 Contigua1, 368 Básica, 368 Contigua 1, 369 Básica, 369 Contigua 1, 369 Contigua 2, 370 Contigua 1, 371 Contigua 1, 374 Básica, 374 Contigua 2, 381 Contigua 2, 381 Contigua 3, 387 Básica, 387 Contigua 1, 392 Básica, 406 Contigua 2, 409 Básica, 409 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 4836 Básica, 4837 Contigua 2, 4838 Básica, 4838 Contigua 1, 4839 Contigua 1, 4840 Básica, 4841 Básica, 4841 Contigua 2, 4842 Contigua 1, 4843 Básica, 4843 Contigua 1, 4843 Contigua 2, 4844 Básica, 4844 Contigua 1, 4844 Contigua 2, 4845 Básica, 4845 Contigua 1, 4845 Contigua 2, 4846 Contigua 1, 4846 Contigua 2, 4850 Contigua 1, 4865 Básica, 4865 Contigua 1, 4873 Contigua 1, 4963 Básica, 4963 Contigua 1, 4964 Básica, 4964 Contigua 1, 4964 Contigua 2, 4966 Básica, 4967 Básica, 4967 Contigua 1, 4973 Básica, 4974 Básica, 4974 Contigua 1, 4977 Básica, 4977 Contigua 1, 4978 Básica, 4978 Contigua 1, 4978 Contigua 2, 4979 Básica, 4980 Básica, 4980 Contigua 1, 4981 Básica, 4982 Básica, 4996 Contigua 1, 4998 Básica, 4998 Contigua 1, 4999 Básica, 4999 Contigua 1, 5000 Básica, 5000 Contigua 1, 5001 Básica, 5014 Contigua 1; en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, así como los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) f) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el paquete encuadra en el supuesto 4837 Contigua 1 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso e) y f) de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de incidentes correspondiente y el paquete encuadra en los supuestos 0381 contigua 2 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso g) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de Incidentes correspondiente;”

En el apartado **VII.** Cómputo que se impugna; señala:

**“VII.- CÓMPUTO QUE SE IMPUGNA:** Los resultados del acta de cómputo distrital, para la elección de Diputados por

*el principio de votación Mayoritaria Relativa, por nulidad de la votación en las casillas electorales 279 Básica, 363 Básica, 363 Contigua 1, 364 Contigua1, 368 Básica, 368 Contigua 1, 369 Básica, 369 Contigua 1, 369 Contigua 2, 370 Contigua 1, 371 Contigua 1, 374 Básica, 374 Contigua 2, 381 Contigua 2, 381 Contigua 3, 387 Básica, 387 Contigua 1, 392 Básica, 406 Contigua 2, 409 Básica, 409 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 4836 Básica, 4837 Contigua 2, 4838 Básica, 4838 Contigua 1, 4839 Contigua 1, 4840 Básica, 4841 Básica, 4841 Contigua 2, 4842 Contigua 1, 4843 Básica, 4843 Contigua 1, 4843 Contigua 2, 4844 Básica, 4844 Contigua 1, 4844 Contigua 2, 4845 Básica, 4845 Contigua 1, 4845 Contigua 2, 4846 Contigua 1, 4846 Contigua 2, 4850 Contigua 1, 4865 Básica, 4865 Contigua 1, 4873 Contigua 1, 4963 Básica, 4963 Contigua 1, 4964 Básica, 4964 Contigua 1, 4964 Contigua 2, 4966 Básica, 4967 Básica, 4967 Contigua 1, 4973 Básica, 4974 Básica, 4974 Contigua 1, 4977 Básica, 4977 Contigua 1, 4978 Básica, 4978 Contigua 1, 4978 Contigua 2, 4979 Básica, 4980 Básica, 4980 Contigua 1, 4981 Básica, 4982 Básica, 4996 Contigua 1, 4998 Básica, 4998 Contigua 1, 4999 Básica, 4999 Contigua 1, 5000 Básica, 5000 Contigua 1, 5001 Básica, 5014 Contigua 1; en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, así como los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) f) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el paquete encuadra en el supuesto 4837 Contigua 1 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso e) y f) de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de incidentes correspondiente y el paquete encuadra en los supuestos 0381 contigua 2 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso g) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de Incidentes correspondiente del distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, solicitando la modificación, en consecuencia, de los resultados del acta de cómputo distrital.”*

En el apartado **VIII.** Casillas cuya votación se solicita se anulen; se indica:

**“VIII.- CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SE ANULEN:** Las casillas electorales 279 Básica, 363 Básica, 363 Contigua 1, 364 Contigua1, 368 Básica, 368 Contigua 1, 369 Básica, 369 Contigua 1, 369 Contigua 2, 370 Contigua 1, 371 Contigua 1, 374 Básica, 374 Contigua 2, 381 Contigua 2, 381 Contigua 3, 387 Básica, 387 Contigua 1, 392 Básica, 406 Contigua 2, 409 Básica, 409 Contigua 1,

412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 4836 Básica, 4837 Contigua 2, 4838 Básica, 4838 Contigua 1, 4839 Contigua 1, 4840 Básica, 4841 Básica, 4841 Contigua 2, 4842 Contigua 1, 4843 Básica, 4843 Contigua 1, 4843 Contigua 2, 4844 Básica, 4844 Contigua 1, 4844 Contigua 2, 4845 Básica, 4845 Contigua 1, 4845 Contigua 2, 4846 Contigua 1, 4846 Contigua 2, 4850 Contigua 1, 4865 Básica, 4865 Contigua 1, 4873 Contigua 1, 4963 Básica, 4963 Contigua 1, 4964 Básica, 4964 Contigua 1, 4964 Contigua 2, 4966 Básica, 4967 Básica, 4967 Contigua 1, 4973 Básica, 4974 Básica, 4974 Contigua 1, 4977 Básica, 4977 Contigua 1, 4978 Básica, 4978 Contigua 1, 4978 Contigua 2, 4979 Básica, 4980 Básica, 4980 Contigua 1, 4981 Básica, 4982 Básica, 4996 Contigua 1, 4998 Básica, 4998 Contigua 1, 4999 Básica, 4999 Contigua 1, 5000 Básica, 5000 Contigua 1, 5001 Básica, 5014 Contigua 1; en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, así como los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) f) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el paquete encuadra en el supuesto 4837 Contigua 1 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de incidentes correspondiente y el paquete encuadra en los supuestos 0381 contigua 2 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso g) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de Incidentes correspondiente; ubicadas en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) e), f), g) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En el apartado de Hechos, en el inciso b), se alude:

“b) El día de la Jornada Electoral, en el distrito electoral federal No. 15, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, México, las casillas electorales 279 Básica, 363 Básica, 363 Contigua 1, 364 Contigua1, 368 Básica, 368 Contigua 1, 369 Básica, 369 Contigua 1, 369 Contigua 2, 370 Contigua 1, 371 Contigua 1, 374 Básica, 374 Contigua 2, 381 Contigua 2, 381 Contigua 3, 387 Básica, 387 Contigua 1, 392 Básica, 406 Contigua 2, 409 Básica, 409 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 4836 Básica, 4837 Contigua 2, 4838 Básica, 4838 Contigua 1, 4839 Contigua 1, 4840 Básica, 4841 Básica, 4841 Contigua 2, 4842 Contigua 1, 4843 Básica, 4843 Contigua 1, 4843

*Contigua 2, 4844 Básica, 4844 Contigua 1, 4844 Contigua 2, 4845 Básica, 4845 Contigua 1, 4845 Contigua 2, 4846 Contigua 1, 4846 Contigua 2, 4850 Contigua 1, 4865 Básica, 4865 Contigua 1, 4873 Contigua 1, 4963 Básica, 4963 Contigua 1, 4964 Básica, 4964 Contigua 1, 4964 Contigua 2, 4966 Básica, 4967 Básica, 4967 Contigua 1, 4973 Básica, 4974 Básica, 4974 Contigua 1, 4977 Básica, 4977 Contigua 1, 4978 Básica, 4978 Contigua 1, 4978 Contigua 2, 4979 Básica, 4980 Básica, 4980 Contigua 1, 4981 Básica, 4982 Básica, 4996 Contigua 1, 4998 Básica, 4998 Contigua 1, 4999 Básica, 4999 Contigua 1, 5000 Básica, 5000 Contigua 1, 5001 Básica, 5014 Contigua 1; en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, así como los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) f) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el paquete encuadra en el supuesto 4837 Contigua 1 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de incidentes correspondiente y el paquete encuadra en los supuestos 0381 contigua 2 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso g) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de Incidentes correspondiente; presentaron irregularidades evidentes plenamente acreditadas y no reparables.”*

Por su parte, también en el Hecho marcado con el inciso c), el instituto político impetrante refiere que en las casillas antes citadas de forma individual, se presentó escrito de protesta ante el Consejo Distrital Electoral número 15, del Instituto Federal Electoral, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, como medio para establecer la existencia de violaciones durante la jornada electoral; motivo por el cual, menciona en el apartado conducente como fuente de agravio, el hecho de que el escrutinio y cómputo de las casillas aludidas, no se realizó de acuerdo con lo establecido en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282 y 283 del código electoral federal comicial; en virtud de que en su opinión, se acreditó con los hechos acontecidos, las causales de nulidad previstas en el artículo 75 párrafo primero, incisos e), f), g) y k) de la ley adjetiva electoral federal.

Lo anterior, también se reitera en los apartados conducentes de su escrito inicial de demanda, de preceptos legales violados y conceptos de violación, al aseverar que se infringe por parte de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla (sic), lo dispuesto por los artículos antes invocados, ya que en el escrutinio y cómputo de las casillas

antes señaladas, se observan de manera evidente las irregularidades, al no verificar la cantidad de ciudadanos que se presentaron a votar.

En este sentido, a efecto de evidenciar las casillas impugnadas y las respectivas causales de nulidad señaladas por el instituto político actor, se reproduce el cuadro siguiente.

CASILLA	e)	f)	g)	k)
279 B		X		X
363 B		X		X
363 C1		X		X
364 C1		X		X
368 B		X		X
368 C1		X		X
369 B		X		X
369 C1		X		X
369 C2		X		X
370 C1		X		X
371 C1		X		X
374 B		X		X
374 C2		X		X
381 C2		X	X	X
381 C3		X		X
387 B		X		X
387 C1		X		X
392 B		X		X
406 C2		X		X
409 B		X		X
409 C1		X		X
412 B		X		X
412 C1		X		X

SUP-REC-120/2012

CASILLA	e)	f)	g)	k)
413 B		X		X
413 C1		X		X
4836 B		X		X
4837 C1	X	X		
4837 C2		X		X
4838 B		X		X
4838 C1		X		X
4839 C1		X		X
4840 B		X		X
4841 B		X		X
4841 C2		X		X
4842 C1		X		X
4843 B		X		X
4843 C1		X		X
4843 C2		X		X
4844 B		X		X
4844 C1		X		X
4844 C2		X		X
4845 B		X		X
4845 C1		X		X
4845 C2		X		X
4846 C1		X		X
4846 C2		X		X
4850 C1		X		X
4865 B		X		X
4865 C1		X		X
4873 C1		X		X
4963 B		X		X



CASILLA	e)	f)	g)	k)
4963 C1		X		X
4964 B		X		X
4964 C1		X		X
4964 C2		X		X
4966 B		X		X
4967 B		X		X
4967 C1		X		X
4973 B		X		X
4974 B		X		X
4974 C1		X		X
4977 B		X		X
4977 C1		X		X
4978 B		X		X
4978 C1		X		X
4978 C2		X		X
4979 B		X		X
4980 B		X		X
4980 C1		X		X
4981 B		X		X
4982 B		X		X
4996 C1		X		X
4998 B		X		X
4998 C1		X		X
4999 B		X		X
4999 C1		X		X
5000 B		X		X
5000 C1		X		X
5001 B		X		X

CASILLA	e)	f)	g)	k)
5014 C1		X		X

Ahora bien, del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, se desprende que el partido político impetrante, no señaló con precisión hechos ni ofreció pruebas idóneas que permitan a este órgano judicial pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que alude respecto de las casillas que por esa vía impugna.

En efecto, de las anteriores transcripciones se advierte:

**1.** Que el instituto político incoante sólo se limita a esgrimir después de la cita de las casillas impugnadas, con excepción de la diversa 4837 Contigua 1, que se actualiza la hipótesis normativa contenida en los incisos f) y k), párrafo primero, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.** Que respecto a la casilla 4837 Contigua 1, encuadra en el supuesto del artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f), de la invocada ley adjetiva electoral, plasmado en la hoja de incidentes correspondiente.

**3.** En cuanto a la casilla 381 contigua 2, especifica que también se encuadra en el supuesto del artículo 75, párrafo primero, incisos g) y f) del referido ordenamiento legal, plasmado en la hoja de incidentes respectiva.

**4.** Que en las casillas mencionadas, se presentó escrito de protesta ante la autoridad responsable, como medio para establecer la existencia de violaciones durante la jornada electoral.

**5.** El hecho de que el escrutinio y cómputo de las casillas aludidas, no se realizó de acuerdo con lo establecido en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282 y 283 del código electoral federal comicial; en virtud de que se acreditó con los hechos acontecidos, las causales de nulidad previstas en el artículo 75 párrafo primero, incisos e), f), g) y k) de la ley adjetiva electoral federal.

**6.** Se infringe por parte de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, lo dispuesto por los artículos antes invocados, ya que en el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se observan de manera evidente las irregularidades, al no verificar la cantidad de ciudadanos que se presentaron a votar.

De las consideraciones expuestas, se colige en principio, que el partido político actor no expone con suficiencia hechos concretos para sustentar las causales de nulidad que al respecto invoca en su escrito inicial de demanda, pues

para ese propósito, era necesario que precisara en forma individualizada las inconsistencias advertidas en cada una de las casillas; por ejemplo, en tratándose de la causal f), a través del señalamiento de la diferencia entre los rubros fundamentales, entre las boletas recibidas en la urna y la votación total emitida, o bien, por la existencia de rubros en blanco en alguno de los rubros trascendentes del acta; sin que haya cumplido con esa carga, ya que dejó de expresar las inconsistencias de cada una de las casillas, y por tanto, los planteamientos genéricos que al respecto sostiene, por esa razón, deben considerarse inoperantes.

Lo anterior es así, puesto que el promovente soslaya precisar las irregularidades que en cada centro de votación se cometieron, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstas, y los motivos por los que estima son determinantes para el resultado de la votación.

Sobre esa tesitura, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; situación que no acontece en la especie, al solamente aducir el partido político incoante, que para demostrar su impugnación, presentó escritos de protesta en las casillas impugnadas, y en algunas casillas, hojas de incidentes; empero, con esas aseveraciones lejos de demostrar sus alegaciones, lo que en realidad pretende la parte actora es que esta Sala Regional realice una revisión oficiosa de las casillas que enlista, a la luz de esos escritos de protesta y hojas de incidentes, para que verifique si en alguna de ellas se actualizan las causas de nulidad que invoca; sin embargo, el instituto político inconforme se abstiene en su escrito de demanda, de señalar los hechos concretos que acontecieron en cada casilla; así como de acompañar u ofrecer medios de prueba, a través de los cuales demuestre sus pretensiones; en ese sentido, corresponde al accionante mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que basa su impugnación; por ende, si no lo hizo así, es inconcuso que el enjuiciante incumplió la carga de probar sus afirmaciones, lo que trae como consecuencia, que sus agravios sean inoperantes.

En efecto, este órgano resolutor considera que el impetrante no ofrece razones ni plantea hechos concretos que sustenten sus afirmaciones, notoriamente genéricas y subjetivas, de que en las casillas impugnadas se presentaron irregularidades evidentes y plenamente acreditadas y no reparables, con las cuales se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo primero, incisos e), f), g) y k), de la ley adjetiva electoral

federal; y que en el escrutinio y cómputo de las mismas, también se observan de manera evidente las irregularidades, al no verificar la cantidad de ciudadanos que se presentaron a votar; empero, no adminicula esas aseveraciones, con hechos concretos y pruebas que las sustenten, y que generen convicción a esta Sala Regional, para que en su caso, se le pueda conceder o no la razón al partido político impetrante; esto es, no como lo pretende el partido político actor, en remitir a esta instancia jurisdiccional, al examen oficioso de escritos de protesta y de hojas de incidentes que al respecto señala, sin concatenar esas probanzas con los hechos acaecidos; pues únicamente se circunscribe a argüir que esas irregularidades se acreditan con los hechos acontecidos, pero omite especificar cuáles fueron esos hechos acontecidos; por ende, al estar impedida esta Sala Regional, para realizar un estudio oficioso de dichos asertos, pues hacerlo sería sustituir al promovente en su derecho de acción, y al no aportar el enjuiciante hechos concretos ni agravios susceptibles de análisis, es inconcuso que se traduzcan en meras afirmaciones dogmáticas.

Esto es, el partido político actor tenía la carga procesal de mencionar en forma expresa y clara los hechos en que sustenta sus agravios, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los medios de prueba que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si ha o no lugar a acoger la pretensión, en función de que los hechos aducidos se encuentren debidamente acreditados, y con ello justificar con claridad la causa de pedir, especificando concretamente la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta instancia jurisdiccional se ocupe de su estudio; pero no como en el asunto de marras ocurre, en el que se omiten referir en el escrito inicial de demanda los hechos acaecidos, o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las supuestas irregularidades.

Así las cosas, esta Sala Regional estima oportuno destacar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, como ha quedado asentado, lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, del citado cuerpo normativo, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Regional realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante, respecto de las casillas antes identificadas.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves de expediente SUP-JIN-165/2006, SUP-JIN-320/2006, SUP-JIN-331/2006, SUP-JIN-337/2006 y SUP-JIN-495/2006...".

**CUARTO.- Agravios.** En contra de dicha resolución el partido recurrente externa los siguientes agravios:

**“.....”AGRAVIOS:**

Causa agravio al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición "Compromiso por México", la resolución individualizada en el proemio del presente curso, ya que en la misma la autoridad responsable **dejó de aplicar los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral, limitándose a resolver el medio de impugnación, de forma y no de fondo** ignorando el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral, vulnerando disposiciones legales expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, **aplicando e interpretando en forma incorrecta disposiciones diversas de este último ordenamiento legal**, todo lo cual me acarrea como perjuicio específico el que se haya realizado incorrectamente el cómputo distrital de la elección de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, y validando los cómputos de las casillas que en párrafos anteriores se señalaron, **dado que, de haberse realizado en forma correcta, aplicando lo que la ley en materia electoral establece, así como las causales de nulidad establecidas en el sistema de medios de impugnación, los resultados consignados en el Acta respectiva otorgaría como ganador a la formula representada por la coalición "Compromiso por México"; Por lo que ha causado agravios al Partido Verde Ecologista de México, la resolución emitida por el 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, emitida el día 6 de julio de 2012 por medio de la cual valida el computo distrital que declara vencedor, así como la expedición y entrega de las constancias como diputados de mayoría relativa, a la formula postulada por el partido el Partido Acción Nacional** integrada por Alberto Díaz Trujillo como Propietario y Víctor Sánchez Guerrero como suplente, en virtud de que se violaron en nuestro perjuicio disposiciones constitucionales fundamentales como el derecho al sufragio que constitucionalmente debe ser universal, libre, secreto y directo, así como los principios rectores del proceso electoral como son la objetividad, la imparcialidad la certeza, y la legalidad, que en todo momento se dejaron de atender mediante violaciones sustanciales en la jornada electoral en el 15 Distrito Electoral Federal del Estado de México, **causales que quedaron demostradas de manera**

**fehaciente y que fueron determinantes para el resultado de la elección.**

Es preciso ahondar en el concepto de Agravio y en la forma en que afecta el interés jurídico de mi representada, ya que como se puede observar el juzgador de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tomó en cuenta las expresiones expuestas de manera razonada en el Juicio de Inconformidad y como el acto impugnado causa perjuicio a mi representada, con el propósito de robustecer este tema, es preciso mencionar la tesis **SUP004.1EL1 004/2001**, la cual establece:

**AGRAVIO CONCEPTO DE, PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** *De la interpretación sistemática y funcional de las hipótesis normativas de los artículos 405 fracción II y 408 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se pone de manifiesto que los agravios deberán de reunir requisitos formales para combatir adecuadamente la resolución recurrida, aunado a que el recurrente tenga razón en sus planteamientos, o sea, que los razonamientos aducidos tiendan a demostrar la comisión de las infracciones que atribuye al acto impugnado- Una vez precisado lo anterior, se desprende que las expresiones del promovente para que constituyan un verdadero agravio, deben ser razonadas y no se deben de realizar solo manifestaciones de carácter general y subjetivo. En consecuencia, no puede entenderse como agravio, la simple manifestación abstracta y genérica de argumentos, ya que en el recurso de reconsideración se considera como agravio, aquél perjuicio o lesión que el recurrente señale respecto de una violación de sus derechos a causa de un acto emitido por los órganos electorales, por su falta o inexacta aplicación de la norma prevista en la ley.*

Como ha quedado demostrado, los agravios esgrimidos por mi representada han sido soportados en hechos y circunstancias que por sí solos comprueban una inexacta aplicación de la ley por parte del Órgano Administrativo Electoral y posteriormente por el Órgano Jurisdiccional Regional, en ese orden de ideas y con el objeto de que ese Tribunal este en posibilidades de considerar favorablemente los agravios aquí expuestos es preciso enunciar la Tesis SS002.1 EL1, que a su letra dice:

**AGRAVIOS. ALCANCE DE LA SUPLENCIA EN SU ARGUMENTACIÓN. TRATÁNDOLE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 355 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** *Esta*

*sala, en cumplimiento al imperativo del artículo 395 fracción V con relación al diverso 381 fracción II de la Ley Electoral del Estado, se avoca a la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer por el demandante, y considera que al mencionar violado en su perjuicio la causal prevista por la fracción III del precepto 355 de tal codificación; si bien, no expone un hecho correspondiente en todas las casillas, también es cierto que la fracción citada, no requiere a expresión de mencionar un antecedente inmediato; pues en sí, la sola invocación, es suficiente para que este Cuerpo Colegiado, atienda, que en su concepto, el día de la jornada electoral medió el dolo o error en esas casillas, y así, entonces para este Tribunal, queda clara la exposición del agravio sujeto a estudio, el cual deberá respecto de cada una de ellas, justipreciar lo conducente.*

En el caso concreto, se demanda que la sentencia impugnada haya dejado de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en el artículo 75 incisos e), f), g) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se invocaron al considerar que en las casillas impugnadas se presentaron errores evidentes, plenamente acreditados, que además se probaron en tiempo y forma por las cuales se pudo haber modificado el resultado de la elección y haberse otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez. Dado que este partido político se encuentra en su derecho de presentar el presente juicio de reconsideración AL EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO toda vez que la tesis XXIX/97; señala:

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DÉ LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.-** (Se transcribe.)

Efectuados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, me permito deducir lo que en derechos conviene a mi representada al tenor de los siguientes:

**CONSIDERACIONES DE NULIDAD DE LAS CASILLAS:**

De la relación de agravios y hechos expuestos ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que dieron origen al Juicio de Inconformidad presentado y resuelto por la autoridad jurisdiccional ya señalada los cuales hemos relatado y analizado a la luz del derecho de



que los procesos electorales se realicen apegados a los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, así como de que las resoluciones que emitan las autoridades electorales se apeguen a los principios de equidad e igualdad, con estricto apego a las disposiciones de constitucionalidad que rige nuestro sistema electoral mexicano, y en ése sentido consideramos que la Resolución emitida no responde a los criterios esgrimidos por las razones expuestas en los hechos analizados y por la aplicación del criterio de la DETERMINANCIA que la toma casi en la totalidad de sus argumentaciones en sentido subjetiva, hecho ya superado por ésa Sala Superior, sosteniéndose que no se debe aplicar con ésa literalidad, sino tomar en cuenta otros elementos o circunstancias que permitan a la autoridad electoral resolver la nulidad de una casilla o de una elección, y al respecto, sostenemos que en la elección de diputados de mayoría relativa celebrada en el 15 distrito electoral federal, se presentaron irregularidades que afectaron los principios fundamentales de la contienda electoral de certeza, ya que, como hemos precisado con antelación, las **IRREGULARIDADES** que sustentaron el recurso de inconformidad y que reiteramos en éste ocurso, si **FUERON DETERMINANTES** para el resultado de la elección, hechos que consideramos fueron probados ante la Sala Regional que resolvió y que estamos solicitando se reconsidere modificando la misma, al no anular casillas en las que, notoriamente se violaron los principios rectores del proceso, no anulando las casillas en la que se demostró la irregularidad en el suministro de boletas. De la misma manera, consideramos que no se valoró suficientemente en nuestro favor el hecho de que se les haya permitido a los electores votar sin estar inscritos en la lista nominal, cierto contaban con su credencial para votar pero no estaban en la lista nominal de algunas casillas, lo que se demostró con la hoja de incidencia en las que se anota el número de folio de la credencia de elector, no obstante, estamos seguros, que las casillas impugnadas por ésa causal son nulas, toda vez que, los requisitos esenciales que se deben reunir para ejercer el derecho a sufragar en las elecciones constitucionales son: 1.- Ser ciudadanos mexicanos; 2.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores.- 3.- Contar con la credencial para votar con fotografía; **4.- Estar inscritos en el listado nominal de Electores correspondientes a su domicilio.**- De lo expuesto se advierte con claridad que es un requisito el enunciado con el número 4 ya resaltado sin el cual no se debe permitir la emisión del sufragio, y aunque la Sala sostiene que por lá diferencia en la votación no es DETERMINANTE, nuestro Partido sostiene con certeza, que en un proceso electoral se podrán exhibir errores humanos por parte de los funcionarios de casilla que no afecten la certeza y la legalidad de la

elección, pero válidamente podemos afirmar que las violaciones precisadas y probadas ante la Sala Regional que resolvió el recurso de Inconformidad del cual solicitamos su reconsideración ya que **SÍ FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN**, en su conjunto, y al respecto solo precisamos el gran número de casillas con irregularidades en el suministro de boletas acto que consideramos no realizó a cabalidad el órgano encargado de llevar a cabo estas actividades en cumplimiento a lo establecido por los artículos 254 y 255 párrafo d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; resolviendo que no son determinantes para el resultado de las casillas, pero que todas las violaciones en su conjunto **SI DETERMINAN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** emitida en la elección constitucional de 1 de julio de 2012.

En ese sentido, queda claro que el juzgador omite elementos objetivos en la valoración de los medios de prueba, lo cual deja de estar alejado de garantizar la legalidad en la resolución combatida, enfatizando la importancia de que uno de los principios torales en un estado de derecho, como principio rector en materia electoral, por disposición constitucional y legal, es el principio de exhaustividad en toda actividad electoral, que sirva de sustento lo descrito en las tesis siguientes:

***Partido Revolucionario Institucional***

**vs.**

***Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México  
Jurisprudencia 12/2001***

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*** (Se transcribe.)

***Partido Revolucionario Institucional***

***Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro***

***Jurisprudencia 4/99***

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*** (Se transcribe.)

***Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista***

***Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León  
Jurisprudencia 43/2002***

***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN***

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe.)

En ese orden de ideas, la relevancia de la carga de la prueba del hecho notorio no implica la alegación del mismo, esto es, *Notorium non eget probatione* (lo notorio no requiere prueba) para el presente caso y a fin de robustecer el campo de análisis y las afirmaciones vertidas en torno a la notoriedad de éstos hechos señalados, como circunstancias de trascendencia jurídica, como sustento de lo anterior me permito citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

**HECHOS NOTORIOS.** *Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.*

*Sexta Época:*

*Amparo Civil directo 5380/36. Compañía Limitada dpi Ferrocarril Mexicano. 7 de mayo 1941. cinco votos. Amparo directo 7676/58. José J. Rojo, Suc. de 8 de enero de 1960. Mayoría de votos.*

*Amparo directo 5586/59. Mosaicos Saborit. 22 de septiembre de 1961. cinco votos.*

*Amparo directo 6553/59. Arturo Castillo Díaz. 28 de junio de 1962. cinco votos.*

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.** *De la redacción empleada por el capítulo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en Revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S.A., de C.V. y coagraviados, 1o de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez, Secretario: Gerardo Domínguez.*

De lo anterior podemos sintetizar que la notoriedad de los hechos señalados deriva de su conocimiento en consecuencia, por su notoriedad, conduciría a lo innecesario de su prueba, a pesar de lo cual, su fin mismo pretenda sustentar de manera fehacientemente los elementos fácticos esgrimidos y que se han ofrecidos como pruebas del diverso orden de todos y cada uno de estos, y que en todo caso, los mismos han sido sustentados, fundados y relacionados para facilitar la labor de la autoridad jurisdiccional, como un ejercicio sobreabundante de los derechos y obligaciones de los actores políticos en una contienda electoral, por lo que deben considerarse en consecuencia como plenamente probados los hechos esgrimidos, más allá de todo requerimiento adicional de prueba y sustentación en el desarrollo de los agravios.

Ante estas circunstancias, es de precisarse que la resolución que por este medio se combate, se denota una clara parcialidad, por la incongruencia de la Resolución emitida por esa Sala Regional, vulnerándose con ello el principio que debe de regir toda actividad por parte de las autoridades electorales, al dejarse de analizar y valorar las distintas circunstancias que se hicieron valer en el Juicio de inconformidad identificado con el numero ST-JIN-10/2012 presentado ante la Quinta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es así que la imparcialidad como la garantía otorgada a favor de mi representada queda trastocado con el incumplimiento por parte de la inferior para la aplicación de los criterios jurídicos y la interpretación de la norma, lo cual de haberse hecho daría como resultado una resolución ajustada a la legalidad, sin tomar en cuenta las interpretaciones tendenciosas o ventajosas que se desprenden de la que por este acto se combate, y que la subjetividad en su pronunciamiento no queda exceptuado, aun cuando se trate de analíticos de la materia, lo cual ^e evidencia en el presente escrito.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Lo alegado por el actor resulta **inoperante**.

Antes de emprender el estudio de lo manifestado a título de agravio por el Partido Acción Nacional, es necesario recordar que en el recurso de reconsideración es de estricto derecho por cuanto que, por disposición expresa del artículo 23, fracción 2, no se permite suplir la deficiencia en la expresión de agravios, estableciéndose como un medio de impugnación de estricto derecho.

En esta lógica, el actor debe ser preciso y cuidadoso al construir el mismo, siendo necesario identificar plenamente el acto o resolución que impugne, además de que deben esgrimirse argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en este medio extraordinario de defensa, en el que por ser de estricto derecho, como se ha precisado, está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que si la *litis* que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida, y precisamente, los agravios expresados por el actor en su

escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

El anterior marco sirve de base para concluir que en el caso los motivos de inconformidad expresados en el recurso de reconsideración son notoriamente inoperantes.

El Partido recurrente en el recurso de reconsideración en esencia alega lo siguiente:

1). Que la sala Regional dejó de aplicar los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral, limitándose a resolver el medio de impugnación, de forma y no de fondo, ignorando el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral, vulnerando disposiciones legales expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando e interpretando en forma incorrecta disposiciones diversas de este último ordenamiento legal; pues desde su parecer de haber aplicado correctamente la ley otorgaría como ganador a la fórmula representada por la coalición "Compromiso por México".

2). Que la Sala Regional no tomó en cuenta las expresiones expuestas de manera razonada en el juicio de inconformidad, pues que, aduce que los agravios esgrimidos fueron soportados en hechos y circunstancias que por sí solos comprobaban una inexacta aplicación de la ley por parte del órgano administrativo electoral y posteriormente por el órgano jurisdiccional regional.

3). Demanda que en la sentencia impugnada se hayan dejado de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en el artículo 75 incisos e), f), g) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se invocaron al considerar que en las casillas impugnadas se presentaron errores evidentes, plenamente acreditados, que además se probaron en tiempo y forma por las cuales se pudo haber modificado el resultado de la elección y haberse otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez.

4). Que la Resolución emitida no responde a los criterios esgrimidos por las razones expuestas en los hechos analizados y por la aplicación del criterio de la DETERMINANCIA que la toma casi en la totalidad de sus argumentaciones en sentido subjetiva, hecho ya superado por ésa Sala Superior, sosteniéndose que no se debe aplicar con ésa literalidad, sino tomar en cuenta otros elementos o circunstancias que permitan a la autoridad electoral resolver la nulidad de una casilla o de una elección, y al respecto, desde su perspectiva, sostienen que la elección de diputados de mayoría relativa celebrada en el 15 distrito electoral federal, se presentaron irregularidades

que afectaron los principios fundamentales de la contienda electoral de certeza, consideran que tales hechos fueron probados ante la Sala Regional por lo que se abstuvo de alejar las casillas en la que se demostró la irregularidad en el suministro de boletas; que tampoco valoró el hecho de que se les haya permitido a los electores que presentaban su credencial para votar, emitir su sufragio no obstante que no estaban inscritos en la lista nominal,

5).- Que la relevancia de la carga dé la prueba del hecho notorio no implica la alegación del mismo, esto es, *Notorium non eget probatione* (lo notorio no requiere prueba) para el presente caso.

6).- Señala asimismo que existe clara parcialidad, por la incongruencia de la resolución emitida por la Sala Regional, vulnerándose con ello el principio que debe de regir toda actividad por parte de las autoridades electorales, al dejarse de analizar y valorar las distintas circunstancias que se hicieron valer en el Juicio de inconformidad.

Además, en su escrito de reconsideración, para robustecer la anterior argumentación, invoca el contenido de las tesis y jurisprudencias de los rubros siguientes: **“AGRAVIO CONCEPTO DE, PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”;** **AGRAVIOS. ALCANCE DE LA SUPLENCIA EN SU ARGUMENTACIÓN. TRATÁNDOLE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 355 DE**



**LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO; “ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN; “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”; “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; “HECHOS NOTORIOS”. “HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS”.**

Del análisis de los motivos de disenso en comento se advierte que el partido recurrente dirige conceptos de violación encaminados a evidenciar que la Sala Regional responsable indebidamente omitió pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó en el juicio de inconformidad relativo (sin precisar en esta instancia concretamente cuáles), esgrimiendo al efecto, una serie de argumentos a través de los cuáles que intenta que esta Sala Superior, en sustitución de la Sala Regional responsable, realice el análisis general de esas casillas, argumentando que conforme a los principios y jurisprudencia que cita procedía que se anularan al resultar la violaciones esgrimidas determinantes para el resultado de la votación, por lo que estima que de haber aplicado el derecho y los principios constitucionales debió otorgar como ganador a la fórmula representada por la coalición "Compromiso por México".

Lo **inoperante** de tales agravios estriba en que, aparte de que, consisten en meras apreciaciones subjetivas, mismas que no encuentran respaldo sólido que aporten elementos suficientes para combatir el estudio de fondo de la resolución recurrida, con los mismos el recurrente no ataca de manera frontal y directa los argumentos torales de la responsable por los que desestimó los agravios planteados en el juicio de inconformidad y por los que en consecuencia se vio imposibilitada para realizar el estudio de fondo al que alude el recurrente en sus agravios, que la Sala Regional hizo consistir en lo siguiente.

Luego de que, aclaró los límites de la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los términos mínimos que deben contener los agravios para poder estimarse como tales y especificar que un agravio resulta inoperante entre otras causas cuando no se expongan argumentaciones que considere convenientes para precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos impugnados, así como las razones por las que considera ilegal el acto reclamado (carga de la afirmación).; o cuando el impetrante no sustente con prueba alguna su afirmación u ofreciéndola, no guarde vinculación con el motivo de disenso , o cuando de manera genérica o dogmáticamente se intente combatir el acto reclamado, la responsable, transcribió los apartados de su correspondiente curso y los reflejó en un cuadro analítico, para evidenciar que los

planteamientos del actor del juicio de inconformidad no podían considerarse propiamente como agravios.

Ello en razón de que estimó que el partido político impetrante, no señaló con precisión hechos ni ofreció pruebas idóneas que permitieran a la Sala Regional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que alude respecto de las casillas que por esa vía impugnaba, dado que de las transcripciones advirtió lo siguiente:

1. Que el instituto político incoante sólo se limitó a esgrimir después de la cita de las casillas impugnadas, con excepción de la diversa 4837 Contigua 1, que se actualiza la hipótesis normativa contenida en los incisos f) y k), párrafo primero, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Que respecto a la casillas 4837 Contigua 1, encuadraba en el supuesto del artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f), de la invocada ley adjetiva electoral, plasmado en la hoja de incidentes correspondiente.

3. En cuanto a la casilla 381 contigua 2, esta encuadraba en el supuesto del artículo 75, párrafo primero, incisos g) y f) del referido ordenamiento legal, plasmado en la hoja de incidentes respectiva.

4. Que en las casillas mencionadas, se presentó escrito de protesta ante la autoridad responsable, como medio para

establecer la existencia de violaciones durante la jornada electoral.

5. Que el escrutinio y cómputo de las casillas aludidas, no se realizó de acuerdo con lo establecido en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282 y 283 del código electoral federal comicial; en virtud de que se acreditó con los hechos acontecidos, las causales de nulidad previstas en el artículo 75 párrafo primero, incisos e), f), g) y k) de la ley adjetiva electoral federal.

6. Que se infringió por parte de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, lo dispuesto por los artículos antes invocados, ya que en el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se observaba de manera evidente las irregularidades, al no verificar la cantidad de ciudadanos que se presentaron a votar.

Con base en ello estimó la responsable que el partido político actor no expuso con suficiencia hechos concretos para sustentar las causales de nulidad que al respecto invocaba en su escrito inicial de demanda, pues para ese propósito, porque era necesario que precisara en forma individualizada las inconsistencias advertidas en cada una de las casillas.

Que el promovente soslayó precisar las irregularidades que, en cada centro de votación, se cometieron y los motivos por los que estima son determinantes para el resultado de la votación, no ofreció razones ni planteó hechos concretos que

sustentaran sus afirmaciones, notoriamente genéricas y subjetivas, de que en las casillas impugnadas se presentaron irregularidades evidentes y plenamente acreditadas y no reparables, con las cuales se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo primero, incisos e), f), g) y k), de la ley adjetiva electoral federal; y que en el escrutinio y cómputo de las mismas, también se observaban de manera evidente las irregularidades, al no verificar la cantidad de ciudadanos que se presentaron a votar.

Que tampoco adminiculó esas aseveraciones, con hechos concretos y pruebas que las sustenten, y que generaran convicción a la Sala Regional de la existencia de esas violaciones, para que se pudiera conceder o no la razón al partido político impetrante.

Que no era factible, como lo pretendía el partido político actor, que el órgano jurisdiccional examinara de oficio. Los escritos de protesta y de hojas de incidentes pues de hacerlo estaría sustituyéndolo en su derecho de acción, de modo que al no aportar el enjuiciante hechos concretos ni agravios susceptibles de análisis, era inconcuso que se traducían en meras afirmaciones dogmáticas.

Que el actor tenía la carga procesal de mencionar en forma expresa y clara los hechos en que sustenta sus agravios, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que para la

satisfacción de esa obligación, no bastaba con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no era posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que la Sala Regional estuviera en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Con base en lo anterior estimó que los agravios planteados resultaban por ende inoperantes y procedía por tal razón confirmar el acto reclamado.

Como se advierte al contrastar los argumentos que esgrime el actor con las reseñadas consideraciones que externó la responsable para resolver en el sentido que lo hizo, aquél no combate frontalmente el argumento toral en que se apoyó la responsable para resolver como lo hizo, pues el actor se concreta a esgrimir argumentos tendientes a evidenciar el por qué, desde su perspectiva, con argumentos de fondo de la nulidad planteada, debió resolverse el juicio de inconformidad favorablemente a sus pretensiones; pero nada dice del porque las consideraciones de la Sala en torno a la inoperancia de los agravios resultan incorrectas.

Ciertamente, no precisa el por qué su argumentación, en el sentido que, contrario a lo que señaló la responsable, sus agravios sí reunían los requisitos mínimos o por qué en su caso, no precedía suplir las deficiencias u omisiones en los

agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podía serle favorable, tampoco dice nada para evidenciar que sus agravios sí contenían las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos impugnados, así como las razones por las que considera ilegal el acto reclamado.

Tampoco aduce el por qué, opuesto a lo dicho por la responsable a dicho accionante no le era atribuible la carga de la afirmación y en su caso como él sí ofreció pruebas pertinentes para demostrar sus asertos, ni trata de aclarar porque su argumentación no era genérica ni dogmáticamente; como no era verdad que los hechos se narraron en los términos de los puntos que reseñó la responsable, en fin como del escrito de demanda de inconformidad sí era factible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que descansaba su impugnación y los motivos por los que éstos resultaban determinantes para el resultado de la votación; o evidenciar como contrariamente a lo estimado por la responsable sí ofreció razones y planteo hechos concretos que sustentaran sus afirmaciones, y el por qué éstas no eran genéricas y subjetivas, sino concretas y precisas e el modo como se encontraban administradas esas aseveraciones, con hechos concretos y pruebas que los sustentaran; para de esa manera demostrar que contrariamente a lo estimado por la Sala regional sus agravios no debían calificarse de inoperantes como lo hizo dicha autoridad.

Así las cosas, al no combatir esas razones que sustentaron el sentido del fallo, las mismas deben prevalecer y seguir rigiendo el sentido del fallo, de tal manera que como se precisó en un principio, en esta instancia jurisdiccional los agravios esgrimidos también deben catalogarse de inoperantes, dado que, como ha quedado señalado, en el recurso de reconsideración no opera la suplencia en la deficiencia de su planteamiento.

Lo anterior es así, ya que como se apuntó, esta Sala advierte que el actor no controvierte de forma frontal y directa los razonamientos que dan sustento a la resolución combatida, es decir, no se advierte que los motivos de disenso que se expresan se encuentren dirigidos a destruir la validez de las consideraciones que sostiene la responsable, toda vez que no expresa de manera específica cuáles son las consideraciones de la sala que se encuentran fuera de contexto legal, ni qué lesión se le origina con el estudio que se hace en la sentencia, lo cual resulta indispensable en medios de impugnación de estricto derecho, como el que ahora se resuelve.

De conformidad con todo lo anterior, al haber resultado **inoperantes** los motivos de disenso manifestados por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**



**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad **ST-JIN-10/2012**.

**Notifíquese** por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en su demanda, por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo General de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**